



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2013-0758-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de Fábrica y Comercio (Jet Citric Rush Diseño) (32)

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No 2013-6399)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 405-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas con diez minutos del veintidos de mayo del dos mil catorce.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el abogado **Manuel E. Peralta Volio**, con número de cédula de identidad 9-012-480 (nueve-cero doce-cuatrocientos ochenta), **Apoderado Generalísimo y representante de Productora La Florida, S.A.**, con cédula de persona jurídica número 3-101-306901 (tres-ciento uno-trescientos seis mil novecientos uno) contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las diez horas con diecinueve minutos y treinta y tres segundos del siete de octubre del dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 23 de julio de 2013, el abogado **Peralta Volio**, en la representación indicada solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio **“JET CITRIC RUSH”** en Clase 32 de la nomenclatura internacional para proteger y distinguir “Cervezas; aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas”.



SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las diez horas diecinueve minutos treinta y tres segundos del siete de octubre del dos mil trece, resuelve rechazar la inscripción solicitada.

TERCERO. Que el abogado **Peralta Volio**, representante de la empresa solicitante presenta recurso de revocatoria y subsidiariamente apela, y por esta razón queda admitida la apelación, conociendo este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho con tal carácter únicamente el siguiente: Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca “**RUSH**”, bajo el **Registro No. 155401**, vigente desde el 16 de diciembre del 2005 y hasta el 16 de diciembre de 2015, que protege en **Clase 32** Internacional “*Jugos y Néctares*”, cuyo titular es el señor Esteban Gutiérrez Cruz (véase folio 06).



SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA PARTE APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, rechaza la inscripción de “*JET CITRIC RUSH*” con fundamento en lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por considerar que afecta derechos de terceros, por cuanto de su cotejo con el signo inscrito “*RUSH*” resulta claro que es similar gráfica y fonéticamente. Aunado a ello, incluyendo el hecho de que Jet Citric Rush pertenece a una misma clase y busca proteger un producto con misma relación entre sí cuales son “bebidas” sean en este caso energéticas con sabor a lima-limón, lo cual puede causar confusión en el público consumidor, al no existir distintividad evidente que permita identificarlos e individualizarlos.

Por su parte, el recurrente alega y argumenta en tres líneas que es incorrecto el criterio del Registro, pues no solo se trata del término “*RUSH*”, sino que también pretende proteger el distintivo en una etiqueta que lo identifica en su totalidad, cuestión que le permite la coexistencia a la vida jurídica

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Nuestra normativa marcaria es clara en que se debe negar la registración de un signo cuando sea idéntico o similar a otro anterior registrado o en uso por un tercero, y que pueda generar en los consumidores un *riesgo de confusión* en cuanto al origen empresarial de sus productos o servicios.

En este sentido, el artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978, determina en forma clara que ningún signo podrá ser registrado como marca, cuando ello afecte algún derecho de terceros, configurándose tal prohibición conforme los supuestos



que en él se definen, entre otros, si *el signo es idéntico o similar* a una marca registrada o en trámite de registro; si los productos o servicios son los mismos o similares **o susceptibles de ser asociados** y, si tal similitud entre signos o productos, puedan causar confusión al público consumidor.

En el caso concreto, examinada la marca que se pretende inscribir **“JET CITRIC RUSH”** en relación a la inscrita **“RUSH”**, se advierte que ambas resultan idénticas en el uso de la palabra Rush; es que consiste en un término denominativo conformado por las mismas letras, incluso su traducción y significado al idioma español es **“apurar – apresurar – precipitarse”** (The University of Chicago Spanish Dictionary Spanish-English – English-Spanish, Fifth Edition, página 511) siendo la única diferencia entre ambas las palabras **“Jet Citric”**, constituyendo estos términos descriptivo contrario al artículo 7 inciso d) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

El signo en discusión aun y cuando está en idioma inglés, su traducción al español y pronunciación no difiere del inscrito; obsérvese que el signo inscrito está contenido en el solicitado. Por esa razón la inscripción de este último no solo causaría confusión al consumidor sino también se violaría el principio de publicidad y seguridad registral.

Habiendo hecho el cotejo de los signos y determinando que la inscripción del solicitado causaría un perjuicio al consumidor, en un segundo escenario, tampoco se puede aplicar el principio de especialidad que regula el artículo 89 de la Ley de cita, ya que los productos que protegen el signo solicitado y el inscrito son similares, lo que vendría a ser un hecho que también obstaculiza la inscripción solicitada por el riesgo que ello conllevaría.

MARCA SOLICITADA	MARCA INSCRITA



“JET CITRIC RUSH”

Clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir:
“Cervezas, aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol; bebidas a base de frutas y zumos de frutas;...”

Marca de Fábrica

RUSH

Por lo señalado, considera este Tribunal que no son de recibo los alegatos del apelante en cuanto afirma que no existe posibilidad de crear confusión en el público consumidor, por encontrarse los signos en pugna en clases diferentes, ya que, realmente los productos de una y otra son similares, de igual naturaleza y pueden comercializarse por los mismos canales de distribución. Por ello, el consumidor medio podría asumir, en forma errónea, que todos ellos tienen un mismo origen empresarial, o sea que, por la similitud existente entre las marcas, le lleve a asumir que provienen del mismo comercializador. Debe recordarse que el análisis que hace este Tribunal deviene de todos y cada uno de los elementos en conjunto, razón por la que a todas luces es notable la posibilidad de inducir al consumidor al error señalado.

Entiéndase que prima la protección de los derechos de los titulares de marcas, y esto representa un parámetro eficaz para la valoración que debe realizar el registrador, cuando



enfrenta dos signos en conflicto con los intereses que tutela el ordenamiento jurídico, tal y como lo dispone el artículo 1 de la Ley de Marcas:

“(...) proteger, efectivamente, los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas y otros signos distintivos, así como los efectos reflejos de los actos de competencia desleal que puedan causarse a los derechos e intereses legítimos de los consumidores (...)”

Por lo expuesto, no encuentra este Tribunal, motivo alguno para resolver en sentido contrario al que hizo el Registro de la Propiedad Industrial, ya que, del análisis en conjunto de ambas marcas, puede afirmarse que, el signo que pretende registrarse no cuenta con una carga distinta que le otorgue diferenciación, lo que genera de por sí suficientes razones para que se produzca el riesgo de confusión y violenta el inciso a) y b) del artículo 8, así como el numeral 7 inciso d) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Concluyendo, se transgrede el signo inscrito tanto fonética como gráficamente, poniendo en riesgo al usuario a la confusión y la asociación, lesionando los derechos e intereses del consumidor al estar actualmente una marca inscrita debidamente en tiempo, forma y fondo.

Conforme a las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el abogado **Manuel E. Peralta Volio, representante de Productora La Florida, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas diecinueve minutos treinta y tres segundos del siete de octubre del dos mil trece, la cual se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29



del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el abogado ***Manuel E. Peralta Volio, representante de Productora La Florida, S.A.,*** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas diecinueve minutos treinta y tres segundos del siete de octubre del dos mil trece, la cual se confirma. Se deniega el registro del signo ***“JET CITRIC RUSH REFRESCO ENERGIZANTE CON SABOR A LIMA-LIMON by X MAXXX ENERGY”*** presentado por el recurrente. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora